



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0786
RADICADO N° 2021-00361-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y reunidos como se encuentran los presupuestos legales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por los cónyuges BLANCA RUBIELA TOBÓN ROMÁN y EDWIN ALBERTO GIRALDO GARCÍA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes.
- Registro Civil de Nacimiento de los menores MATHÍAS y EMILIANO GIRALDO TOBÓN
- Poder-Acuerdo suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas de los cónyuges y frente a sus menores hijos
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2º

del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día VIERNES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00) P.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados a través de Plataforma Virtual.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada, Dra. ÁNGELA JANETH FLÓREZ ARISTIZÁBAL, con T.P. 116.843 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ